



Lima, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.-

**VISTOS**, el recurso de nulidad interpuesto por el imputado ÁNGEL QUISPE FLORES, contra la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y siete, del veintinueve de octubre de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V.A.S.Z., a diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; interviene como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el procesado Ángel Quispe Flores, en su recurso fundamentado a fojas cuatrocientos ochenta y uno, alega lo siguiente: **a)** no se ha individualizado al verdadero autor de los hechos, no obstante haber proporcionado elementos contundentes para el esclarecimiento de la identidad de la persona de Oscar alias "caballito"; **b)** el Colegiado Superior, al expedir la sentencia, erróneamente lo ha condenado a base de meros indicios y con la sola sindicación ambigua de la menor agraviada, pues en autos no existen pruebas objetivas que fehacientemente lo indiquen como autor del delito de violación sexual; **c)** que, la declaración de la menor agraviada de iniciales A.V.S.Z., no es persistente, pues si bien, a nivel preliminar lo señaló como uno de los autores de la violación sufrida en su contra, en el juzgamiento varió su versión, señalando no conocerlo, no recordando nada de los hechos ocurridos; **d)** que, durante el proceso y juzgamiento no se ha cumplido con la realización de determinadas diligencias, esenciales para el



esclarecimiento de los hechos, como son: **i)** examen psiquiátrico al procesado a fin de que se determine su perfil sexual; **ii)** inspección judicial en el lugar de los hechos; **iii)** confrontación entre la menor agraviada y el recurrente; **iv)** el examen de ADN, sobre los espermatozoides encontrados a la menor agraviada; **e)** que, las actas de constatación obrantes a folios trescientos veintiocho y trescientos treinta y dos se realizaron sin la presencia de su abogado; **f)** que, el acta de ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada no registra fecha, hora ni el número de certificado que se ratifica; **g)** lo sostenido por la menor no se encuentra corroborado periféricamente, puesto que el certificado médico legal, que se le practicó indicó que no existió desfloración, no evidenciándose lesiones; **h)** no existe ratificación del dictamen psicológico practicado a la menor agraviada; **i)** la Sala no ha tomado en consideración la declaración testimonial de Jhony Ruiz Quispe, en los términos como expresó; y, **j)** finalmente, el Colegiado Superior debió tomar en cuenta el acta de defunción de Frank Oscar Inga Arango, alias "caballito", en tanto, dicha persona se suicidó debido a que tenía la creencia que iba a ser recluido en un penal por el delito cometido en perjuicio de la menor agraviada; por todo ello afirma, que no se ha quebrantado el principio de presunción de inocencia, debiendo ser absuelto de los cargos.

**Segundo:** Que, fluye de la acusación fiscal de fojas trescientos sesenta y dos, que se imputa al encausado Ángel Quispe Flores, haber practicado el acto sexual en contra de la menor identificada con las iniciales V.A.S.Z., en una oportunidad; el primero de diciembre de dos mil diez –cuando la menor contaba con doce años de edad–, a las seis de la tarde aproximadamente, en circunstancias que el procesado Quispe Flores se encontraba conjuntamente con los menores de edad Jhony Ruiz Quispe, y el sujeto conocido como Oscar alias "caballito", a bordo de su mototaxi por la Plazoleta Santa Ana en la Provincia de Ayacucho, instantes que hicieron abordar a la agraviada de



iniciales V.A.S.Z., y a su amiga Lizeth Huamaní Palomino –de trece años de edad– para luego ponerse a libar licor con las menores de edad, primero en una taberna de la urbanización ENACE, y luego en el barrio de Santa Ana –cerca al domicilio del procesado–, hecho que aprovecho para llevarla cargada a su cuarto y dejarla en su cama, donde conjuntamente con el sujeto llamado Oscar, abusaron sexualmente de la menor, percatándose ésta al día siguiente al despertar que se encontraba con el pantalón abierto y su prenda íntima baja y húmeda.

**Tercero:** Que, el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado, reconoce la garantía fundamental de la presunción de inocencia, según la cual, sólo puede emitirse una sentencia condenatoria cuando el despliegue de una actividad probatoria suficiente y eficiente genere en el Juzgador certeza plena de la responsabilidad penal del procesado; así, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido del derecho a la presunción de inocencia comprende *"que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar tal presunción"*<sup>1</sup>.

**Cuarto:** Que, evaluada la sentencia impugnada conjuntamente con la prueba actuada, se aprecia que esta resulta insuficiente para enervar la presunción de inocencia del procesado Ángel Quispe Flores. En efecto, de las declaraciones de la agraviada tanto a nivel policial, ampliatoria y en el juicio oral –véase folios dieciocho, veinte y cuatrocientos treinta y seis, respectivamente– se aprecia la narración convincente y clara de la forma en que fue

---

<sup>1</sup> Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en el Exp. N° 10107-2005-HC/TC de fecha 18.01.2006, fundamento jurídico N° 5; y en el Exp. N° 618-2005-HC/TC de fecha 08.03.2005, fundamento jurídico N° 22.

interceptada e invitada a libar licor por parte de los menores Jhony Ruiz Quispe y Óscar conocido como "caballito", así como por el procesado Ángel Quispe Flores –cuestión que por cierto no ha sido negada por éste en ningún momento– sin embargo, no es posible extraer la segura participación del procesado Quispe Flores, como la persona que ultrajó sexualmente a la menor agraviada, puesto que mas allá que afirmó que al despertar se encontraba acostada en una cama estando a su lado el procesado y a sus pies el conocido como "caballito", observando que el botón y cierre de su pantalón se hallaban abiertos y su trusa se encontraba a la altura del muslo, siendo que al dirigirse a miccionar sintió mucho dolor, percatándose que su ropa íntima se encontraba pegajosa, sin embargo, también señaló no recordar nada de lo sucedido por cuanto se encontraba en estado de inconsciencia debido a la gran cantidad de alcohol ingerido y por ende, no podría precisar si aquella noche la violaron, pero que podría ser "Ángel", porque era la persona que se encontraba a su costado cuando despertó.

**Quinto:** Por otro lado, de un estudio minucioso de las declaraciones vertidas por la testigo Lizeth Huamaní Palomino a nivel policial y judicial –véase folios quince, veintitrés y cuatrocientos veintinueve, respectivamente–, se aprecia que su declaración no puede ser considerada de contenido incriminatorio, pues si bien se encontró en la habitación en la que la menor agraviada fue agredida sexualmente, también lo es, que ha señalado haberse encontrado mareada y que en dichas circunstancias observó que la menor agraviada compartió la misma cama con el procesado y el conocido como "Óscar", y que entre ambos se intercambiaban de lugar, más no observó los vejámenes contra la menor agraviada pues la habitación se encontraba muy oscura.

**Sexto:** Asimismo, contrariamente a lo señalado por el Colegiado Superior, se aprecia que la declaración testimonial brindada a nivel policial y en el juzgado – véase folios veintisiete y doscientos treinta y cuatro, respectivamente– por el menor



Jhony Ruiz Quispe, no enerva la presunción de inocencia del procesado Ángel Quispe Flores, puesto que, en un primer momento señaló que el conocido como "Óscar", fue la persona que le indicó haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada mientras que su tío le señaló no recordar haber mantenido relaciones genitales con la menor, y si bien después indicó que tanto los dos mantuvieron relaciones con la menor agraviada, también lo es que pese a que se encontraba en la misma habitación en la que la menor agraviada estaba con el conocido como Óscar y su tío -el procesado-, no logró ver nada, pues de su testimonial emerge que lo declarado por éste fue según lo manifestado por los supuestos agresores de la menor, lo que no resulta suficiente para arribar a una condena.

**Sétimo:** De lo antes expuesto, emerge que las testimoniales de Lizeth Huamaní Palomino y Jhony Ruiz Quispe, quienes afirmaron que la menor mantuvo relaciones sexuales, en realidad indican no haberlas visto, sino que las deducen, y dado el contexto de la oscuridad y las condiciones alcohólicas en las que se encontraban no resulta prudente fiarse de un testimonio deductivo, sino directamente de uno que haya observado el acto sexual sufrido por la menor, no existiendo en autos testimonio de tal calidad y contenido. Antes bien, lo que sí ha quedado claro es que la cama fue compartida también por una persona distinta al procesado, respecto de quien ninguno de los involucrados en la reunión descarta que haya sido quien tomó contacto sexual con la agraviada.

**Octavo:** Por otro lado, el examen pericial de biología forense –obstante a folios treinta y seis-, practicado a la menor mediante el hisopado vaginal dio como resultados que presentaba espermatozoides incompletos (cabezas), con lo que se acredita que la menor agraviada de iniciales V.A.S.Z., mantuvo relaciones sexuales, empero lo es que no existe prueba que determine su vinculación con el procesado Ángel Quispe Flores, pues es de resaltar como un error insaciable



de la investigación el hecho de no haberse dispuesto un examen de ADN, sobre los restos de espermatozoides encontrados en la agraviada.

**Noveno:** Que, por consiguiente, al valorar en forma conjunta el caudal probatorio acopiado a los autos, se advierte una duda razonable respecto a la responsabilidad penal del encausado Ángel Quispe Flores, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso, en tanto, que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *indubio pro reo*.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos setenta y siete, del veintinueve de octubre de dos mil trece, que condenó a ÁNGEL QUISPE FLORES, como autor del delito contra la Libertad Sexual – violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con las iniciales V.A.S.Z., a diecisiete años de pena privativa de libertad y fijó en tres mil nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA** absolviéron a ÁNGEL QUISPE FLORES, de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito en perjuicio de la referida menor; **MANDARON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos imputados al aludido encausado, y se archive definitivamente el presente proceso; **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado, siempre y cuando no exista



en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente; en consecuencia, **OFÍCIESE** vía fax, a fin de concretar la libertad del imputado, a la Sala Especializada en lo Penal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein y Pariona Pastrana, respectivamente.-  
SS.

**BARRIOS ALVARADO**

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

CEVALLOS VEGAS

BA/bml

03 NOV 2014

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA